

**Asamblea General**

Distr. general
29 de diciembre de 2016
Español
Original: francés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 76º período de sesiones,
22 a 26 de agosto de 2016**

Opinión núm. 26/2016 relativa a Hamo Hassani (Marruecos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 22 de junio de 2016 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa al Sr. Hassani. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Hassani nació en 1981 en Juribga (Marruecos). Antes de su detención, este marroquí, soltero, era comerciante y residía en el barrio de Boblaou, en Nador.

5. Según la información presentada por la fuente, durante la noche del 15 de diciembre de 2004, el Sr. Hassani fue detenido cerca de su domicilio en el barrio de Boblaou, en Nador, por agentes de los servicios de inteligencia vestidos de civil que no presentaron ninguna orden de detención.

6. La fuente alega que estos agentes no lo informaron de los motivos de la detención e hicieron uso de la violencia. Posteriormente, el Sr. Hassani estuvo recluido en régimen de incomunicación.

7. La fuente sostiene que el 26 de diciembre de 2004 el Sr. Hassani fue trasladado al centro de detención de Témara, cerca de Rabat, donde permaneció recluido ocho días durante los que fue sometido a torturas y otros malos tratos. La fuente agrega que el centro de detención de Témara, que ya no existe hoy día, era entonces conocido por ser un lugar en el que la práctica de la tortura era habitual. Según la fuente, el Sr. Hassani recibió golpes por todo el cuerpo, fue sometido a descargas eléctricas, a estiramiento y a la técnica del trapo empapado.

8. El Sr. Hassani no supo que se lo acusaba de tráfico de armas y de tenencia ilícita de armas de fuego —acusaciones que él siempre ha negado— hasta después de su traslado a Témara el 26 de diciembre de 2004.

9. Según la información presentada por la fuente, el Sr. Hassani fue trasladado posteriormente a la comisaría de Maarif, en Casablanca, donde, durante una docena de días, fue sometido a varios interrogatorios en los que volvió a ser objeto de torturas y otros malos tratos. Al término de los interrogatorios, fue obligado a firmar el atestado sin conocer su contenido.

10. El 15 de enero de 2005, el Sr. Hassani compareció ante el Fiscal de Rabat y fue acusado de complicidad en homicidio intencionado. Al respecto, la fuente alega que en el expediente del caso no se cita ni identifica a ninguna víctima y que, por aquel entonces, el Sr. Hassani no contaba con asistencia letrada.

11. Según la fuente, a pesar de que, como supo el Sr. Hassani tras su traslado a Témara, se lo acusaba de tráfico de armas y de tenencia ilícita de armas de fuego, el Fiscal de Rabat lo acusó de “complicidad en asesinato”, de “ocultamiento y mutilación del cuerpo de la presunta víctima”, de “constitución de una banda organizada para cometer actos terroristas”, de “reunión sin autorización previa” y, por último, de “realización de actividades en el marco de una asociación no autorizada”. El homicidio del que se acusaba al Sr. Hassani se habría producido en 1996. La fuente señala que pese a las denuncias de tortura y a la ausencia en el expediente de elementos de prueba que corroboraran el

contenido de los atestados policiales, el magistrado no estimó necesario ordenar una investigación.

12. Según la fuente, el Sr. Hassani no dispuso de asistencia letrada hasta la audiencia del 15 de enero de 2005. Fue entonces cuando su abogado presentó una petición solicitando medidas de instrucción adicionales, en particular para determinar la identidad de la presunta víctima. El magistrado no dio seguimiento a esta solicitud, lo que constituye una vulneración de los derechos procesales.

13. El 9 de noviembre de 2005, cuando la causa se trasladó al Tribunal de Apelación de Rabat, el Sr. Hassani fue condenado a la pena de muerte por complicidad en homicidio intencionado. La fuente alega que fue condenado únicamente sobre la base de los atestados policiales que había firmado bajo la amenaza de tortura y tras haber sufrido numerosos abusos de todo tipo. La fuente alega también que, si bien el Sr. Hassani había sido condenado por complicidad en homicidio intencionado, el autor principal del supuesto homicidio no estaba presente en el proceso, sino que se hallaba en libertad en razón de una decisión de sobreseimiento.

14. La fuente también sostiene que, nueve años después de la condena del Sr. Hassani, y a raíz de la intervención de una diputada del Parlamento que habría expresado preocupación ante la parcialidad del proceso, el caso fue reexaminado por el Tribunal de Apelación de Rabat, que dictó sentencia el 20 de noviembre de 2013. Teniendo en cuenta que en 1996, momento en que se produjo el supuesto delito, el Sr. Hassani tenía 15 años y que la legislación de Marruecos prohíbe la pena de muerte para los menores de edad, ese tribunal decidió reducir su pena a 15 años de prisión firme.

15. Según la información presentada por la fuente, el Sr. Hassani interpuso entonces un recurso de casación ante el Tribunal de Casación. El 28 de mayo de 2014, la sala de lo penal del Tribunal de Casación desestimó su recurso y confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación de Rabat el 20 de noviembre de 2013.

16. La fuente considera, por una parte, que este caso se inscribe en la categoría I de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el examen de los casos que se le presentan, puesto que no existía ninguna base jurídica que justificara la reclusión en régimen de incomunicación del Sr. Hassani durante 31 días. En este sentido, sostiene que la reclusión del Sr. Hassani del 15 de diciembre de 2004 al 15 de enero de 2005 contravenía el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

17. Por otra parte, la fuente también considera que este caso se inscribe en la categoría III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en el examen de los casos que se le presentan, puesto que el Gobierno de Marruecos había vulnerado ciertas garantías procesales protegidas en el derecho, tanto en el plano internacional como en el nacional. La fuente recuerda que en el artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. Según la información recibida, el Sr. Hassani no recibió en ningún momento dicha notificación cuando fue detenido en Nador ni tampoco fue trasladado en un plazo razonable ante una autoridad judicial que le notificara el auto de acusación, de haber alguno.

18. La fuente señala que, de conformidad con el derecho marroquí, la duración de la detención preventiva es de 48 horas con la posibilidad de prolongarla otras 24 horas. Sin

embargo, en el caso de delitos de terrorismo, la duración máxima de la detención preventiva es de 96 horas y se puede prorrogar una vez.

19. La fuente afirma también que, en los delitos de carácter terrorista, el agente de la policía judicial puede aplazar la comunicación entre el abogado y su cliente hasta 48 horas tras la primera prórroga. Por consiguiente, en virtud del artículo 66, párrafo 9, del Código de Procedimiento Penal de Marruecos, un sospechoso de haber cometido actos terroristas podría permanecer en detención preventiva durante seis días sin tener acceso a un abogado.

20. Por otra parte, la fuente señala que el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal de Marruecos estipula que las confesiones obtenidas por la fuerza o con coacción son nulas y que los autores de tales actos de violencia o coacción podrán ser sancionados con las penas establecidas en el Código Penal, pero que esta disposición todavía no había entrado en vigor cuando el Tribunal de Apelación de Rabat juzgó la causa del Sr. Hassani el 9 de noviembre de 2005. Sin embargo, recuerda que el uso de declaraciones firmadas bajo coacción viola el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que toda persona tendrá derecho “a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. La fuente afirma que el Sr. Hassani fue condenado únicamente sobre la base de confesiones obtenidas con coacción, en una vista preliminar en la que no tuvo acceso a un abogado y sin que hubiera pruebas materiales.

Respuesta del Gobierno

21. El Gobierno no ha respondido a pesar de que la comunicación se le envió el 22 de junio de 2016. El Grupo de Trabajo lamenta la falta de respuesta, en particular porque Marruecos se había mostrado en los últimos tiempos más dispuesto a cooperar. Sin embargo, ello no impedirá que el Grupo de Trabajo emita su dictamen, puesto que, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, está autorizado a emitir una opinión aunque no se haya recibido una respuesta del Gobierno.

Deliberaciones

22. En el presente caso, la fuente, que es digna de crédito, ha hecho una relación coherente de hechos verosímiles. Por lo tanto, correspondía al Gobierno refutar las alegaciones de la fuente aportando las pruebas pertinentes. En este caso, el Gobierno habría podido presentar los informes policiales, los documentos de la investigación, el auto de acusación, las sentencias y otros documentos en su posesión para respaldar su impugnación. La falta de respuesta del Gobierno solo puede considerarse contraria a sus intereses y, en consecuencia, el Grupo de Trabajo considera demostrados los hechos que alega la fuente.

23. El Sr. Hassani fue detenido el 15 de diciembre de 2004 por los servicios de inteligencia, permaneció recluso en régimen de incomunicación y fue objeto de diversas formas de tortura sin que se le comunicaran nunca las acusaciones que pesaban contra él. El 15 de enero de 2005, compareció ante el tribunal sin la asistencia de un abogado. La única prueba en su contra era la confesión que había firmado bajo coacción tras haber sufrido diversas formas de tortura. El abogado que posteriormente se ocupó de su caso presentó objeciones que no se tuvieron en cuenta. El 9 de noviembre de 2005, el Sr. Hassani fue condenado a muerte por complicidad en un homicidio intencionado ocurrido en 1996. En noviembre de 2013, a raíz de una revisión de su caso, su pena se conmutó por una pena de 15 años de prisión incondicional, puesto que era menor de edad en el momento de los hechos y que la legislación de Marruecos no permite que se aplique la pena de muerte a los menores de edad. Su recurso de casación fue desestimado y se confirmó la pena impuesta.

24. El hecho de que se detuviera al Sr. Hassani sin informarlo debidamente de los motivos contraviene el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Lo mismo ocurre con su posterior reclusión, especialmente porque, al mantenerlo

en régimen de incomunicación, se violó el derecho del Sr. Hassani a que se informara a sus allegados del lugar de su reclusión y a ser llevado sin demora ante un juez para una revisión judicial. En esas condiciones, la detención y reclusión del Sr. Hassani se inscriben en la categoría I, definida en los métodos de trabajo antes mencionados.

25. Asimismo, los sucesivos juicios del Sr. Hassani presentan vicios comunes que confieren un carácter parcial a todo el procedimiento. Por una parte, el Sr. Hassani no dispuso de asistencia letrada desde el momento de su detención, a pesar de la gravedad de las acusaciones formuladas en su contra. Por otra parte, tampoco se admitieron a trámite las objeciones formuladas por su abogado, ni siquiera para desestimarlas. Más grave aún, la única prueba utilizada en todo el proceso fue la confesión que el Sr. Hassani firmó bajo coacción y tras haber sido sometido a diversas formas de tortura en numerosas ocasiones. La prohibición de la tortura es una norma absoluta e imperativa, por lo que toda violación de esta norma, junto con la utilización de confesiones obtenidas ilegalmente, constituye una grave circunstancia adicional que confiere al proceso un carácter totalmente parcial¹. Además, el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que ningún acusado puede ser obligado a declarar contra sí mismo, de modo que la utilización de confesiones obtenidas por la fuerza quebrantaría esta norma. La violación del derecho a un juicio imparcial es, en este caso, suficientemente grave para que la reclusión continuada del Sr. Hassani se inscriba en la categoría III de los métodos de trabajo antes mencionados.

26. Asimismo, procede remitir al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes las alegaciones de tortura de este caso para que las investigue de manera exhaustiva y adopte las medidas oportunas al respecto.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La detención y la reclusión continuada del Sr. Hassani son arbitrarias y se inscriben en las categorías I y III de las categorías a las que se remite el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se le presentan; el Gobierno de Marruecos tiene la obligación de ponerles fin y de conceder a la víctima una reparación adecuada.

28. En consecuencia, el Grupo de trabajo pide que se ponga inmediatamente en libertad al Sr. Hassani y que se le proporcione una reparación adecuada por la grave violación de sus derechos.

29. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹ El Comité de Derechos Humanos establece claramente esta regla primordial sobre la prohibición de la tortura y la no admisibilidad en los procedimientos penales de ninguna prueba obtenida mediante la tortura en su observación general núm. 20 (1992) sobre la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como en su observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también reconoce esta regla y se ha referido al derecho a un juicio imparcial, tal como se define en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 1950, en particular en el asunto *Gäfgen c. Allemagne* (Gran Sala, sentencia de 1 de junio de 2010), párr. 166.

Procedimiento de seguimiento

30. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hassani y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hassani;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hassani y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

31. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

32. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

33. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 23 de agosto de 2016]

² Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.